

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 080

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00604

Rad. Matriz: 76-001-60-00193-2022-11100

Procesados: Jorge Ariel Mercado Valencia

Oscar Iván González Ortiz

Yerson Stiwar Duque Patiño

Delitos: Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2023, bajo el liderazgo de Edwin Alejandro Prada García -Alias El Indio-, los señores **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes.

En este grupo delincencial asentado en el Barrio “Alfonso Bonilla Aragón” de la Comuna 14 de Cali, los aquí imputados cumplían diferentes roles (algunas veces como vendedores y otras como campaneros-, y, como tales, se les enrostró su participación en los siguientes hechos, acaecidos en inmediaciones de la carrera 26 T entre calles 73 a 75 sector conocido como Calle Mocha donde se ubica el Parque Caney:

2.2. Sobre **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA**, se allegaron evidencias de su participación en cinco (5) eventos de tráfico de estupefacientes así:

EVENTO No. 1: El 1º de junio de 2023 a las 10:50 a.m., vendió cocaína con peso neto de 1.0 gramos.

EVENTO No. 2: El 1º de junio de 2023 a las 11:11 horas, llevaba consigo con fines de comercialización, marihuana con peso neto de 2.5 gramos y cocaína con pena soneto de 1.6 gramos.

EVENTO No. 3: El 6 de junio de 2023 a las 20:10, participó en la venta de 1.8 gramos de cocaína.

EVENTO No. 4: El 15 de junio de 2023 a las 18:20 horas, vendió 2.2. gramos de marihuana.

EVENTO No. 5: El 21 de junio de 2023 a las 18:42 horas, vendió 3.1 gramos de marihuana.

2.3. Con relación a **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTÍZ**, se predica su participación en los siguientes sucesos:

EVENTO No. 1: El 24 de mayo de 2023 a las 17:45 a.m. vendió 1.4 gramos de cocaína.

EVENTO No. 2: El 1º de junio de 2023 a las 10:50 horas, vendió 1.0 gramos de cocaína.

EVENTO No. 3: El 1 de junio de 2023 siendo las 11:10 horas, llevaba consigo con fines de comercialización, 2.1 gramos de cocaína y 4.4 gramo de marihuana.

EVENTO No. 4: El 6 de junio de 2023 a las 10:10 horas, participó en la venta de 1.8 gramos de cocaína.

EVENTO No. 5: El 9 de junio de 2023 a las 18:28 horas, vendió 1.2 gramos de cocaína.

EVENTO No. 6: El 21 de junio de 2023 a las 18:06 horas vendió 2.1 gramos de marihuana.

EVENTO No. 7: En el registro y allanamiento realizado el 11 de julio de 2023 a las 03:59 horas, en el inmueble ubicado en la carrera 26 P No. 73-92 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali, tenía en ese lugar, sin permiso de autoridad competente, con fines de distribución 182.1 gramos de marihuana, así como una granada de gas lacrimógeno 5231 RIOT CS SMOKE TRIPLE – PHAER de fabricación americana, apta para su funcionamiento.

2.4. Finalmente, a **YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, se le vincula con los siguientes:

EVENTO No. 1: El 17 de marzo de 2023 a las 17:40 a.m. vendió 4.1 gramos de marihuana.

EVENTO No. 2: El 14 de marzo de 2023 a las 17:33 horas, vendió 0.5 gramos de cocaína.

EVENTO No. 3: El 17 de marzo de 2023 siendo las 17:40 horas, llevaba consigo con fines de comercialización, 1.2 gramos de marihuana.

EVENTO No. 4: El 17 de marzo de 2023 a las 18:15 horas, vendió 2.8 gramos de marihuana.

EVENTO No. 5: El 17 de marzo de 2023 a las 18:30 horas, vendió 1.4 gramos de cocaína.

EVENTO No. 6: El 27 de marzo de 2023 a las 17:23 horas vendió 2.9 gramos de marihuana.

EVENTO No. 7: El 13 de abril de 2023 a las 17:52 horas, participó en la venta de 1.5 gramos de cocaína.

EVENTO No. 8: El 26 de mayo de 2023 a las 19:08 horas vendió 1.3 gramos de cocaína.

EVENTO No. 9: El 29 de mayo de 2023 a las 16:30 horas, vendió 1.3 gramos de cocaína.

EVENTO No. 10: El 30 de mayo de 2023 a las 17:40 horas, vendió 1.5 gramos de cocaína.

EVENTO No. 11: El 3 de junio de 2023 a las 19:20 horas, vendió 2.5 gramos de marihuana.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El 12 julio de 2023 ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura de los señores **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO** a quienes se les formuló cargos de la siguiente manera:

3.1.1.- A los tres como autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 INC 2 del C.P.).**

3.1.2.- A **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA**, como responsable de cinco (5) eventos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ARTS. 376 INC. 2º y 384 NUMERAL 1º LITERAL b) del C.P.)**

3.1.3.- A OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTÍZ, por seis (6) eventos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ARTS. 376 INC. 2º Y 384 NUMERAL 1º LITERAL B) DEL C.P.)**, en concurso con un (1) evento de la misma conducta, pero sin la circunstancia de agravación, así como, con el ilícito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366 DEL C. PENAL)**.

3.1.4.- A YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO, por once (11) eventos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ARTS. 376 INC. 2º y 384 NUMERAL 1º LITERAL b) del C.P.)**

3.1.5.- Los imputados no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó escrito de acusación el **03 de octubre de 2023** y en audiencia celebrada el **27 de noviembre de 2023**, varió su pretensión a un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, alias Tucán, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.925.374 expedida en Cali (V), nació el 10 de junio de 1989 en esta ciudad, 34 años, hijo de Carlos y Martha Cecilia, actualmente privado de la libertad en el CAT San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.79 mts de estatura, piel trigueña, contextura delgada, sin limitaciones físicas y como señales particulares presenta tatuajes en ambos brazos.

4.2.- OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.548.626 expedida en Cali, nació en esta localidad el 26 de julio de 1984, 39 años, hijo de Nelly, actualmente privado de la libertad en la Mega Estación de Policía de Yumbo.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.71 metros; tez trigueña; contextura delgada; sin limitaciones físicas y como señales particulares presenta tatuajes en espalda, mano izquierda y pierna derecha.

4.3.- YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.831.092 expedida en Cali (V), nació el 21 de mayo de 2001 en este municipio, 22 años, hijo de Francia y Rubén, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, piel trigueña, contextura fornida, sin limitaciones físicas y como señales particulares presenta tatuajes en brazo izquierdo, mano derecha, espalda y pantorrillas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado de la Fiscalía que la misma consiste en que, mientras los acusados aceptan los cargos endilgados como contraprestación, ***con fines exclusivamente punitivos***, les concede la degradación de la participación de autor o coautor a cómplice, quedando así el acuerdo para cada uno de ellos:

5.1.- En el caso de **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA**, parte de la pena mínima del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, la cual corresponde a 108 meses de prisión, a la que le hace un aumento de 10 meses, en atención al concurso, en cuatro (4) oportunidades de esta misma conducta delictiva y con el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de 118 meses de prisión, sanción que se rebaja en un 50% (artículo 30 del C. Penal), por lo tanto, arroja un resultado de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**

Respecto a la multa, la acuerdan en **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.2.- Respecto de **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ**, parte de la pena mínima del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES**

DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, la cual incrementa en 16 meses, en virtud del concurso con los ilícitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como con los seis (6) eventos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y un (1) evento de **TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para un resultado de 148 meses, la cual se rebaja en un 50% (artículo 30 del C. Penal), para un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la multa, la acuerdan **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1357) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.3.- En cuanto a **YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, parte de la pena mínima del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, la cual corresponde a 108 meses de prisión, a la que le hace un aumento de 22 meses, por el concurso, en diez (10) oportunidades, de esta misma conducta delictiva y con el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total de 130 meses de prisión, sanción que se rebaja en un 50% (artículo 30 del C. Penal), la cual arroja un resultado de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN**

Respecto a la multa, la acuerdan en **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (1361) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.4.- La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.5.- El representante del Ministerio Público no se opone a la aprobación del preacuerdo, al encontrarlo ajustado a la legalidad.

5.6.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio Nos. 110 del 27 de noviembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia,

conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, corresponde a la descrita en el **inciso 2º, de del artículo 340 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

A **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, también se les señaló como responsables, de la conducta descrita en el **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Concurre para esta ilicitud la circunstancia de agravación punitiva contenida en el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. de P**, Penal, en atención a que la conducta delictiva se agotaba en inmediaciones de un parque, por lo que la pena mínima de prisión se duplica, quedando en este caso en particular, en una sanción única de 108 meses.

Adicionalmente a **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ** se le señaló como responsable, de la conducta descrita en el **artículo 366 del Código Penal**, cuyo texto es el siguiente:

“FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por los policiales IT. JHON LARRY ACOSTA RAMÍREZ y PT, JHON EDISON FLOREZ GALVIS, quienes fueron los encargados de desarrollar el programa metodológico encaminado a verificar la información aportada por una fuente no formal que daba cuenta de la existencia de una estructura criminal que se había asentado en el sector conocido como “Calle Mocha”, parque Caney del Barrio Bonilla Aragón, ubicado en la carrera 26 T entre las calles 73 a 75 de esta ciudad, liderados por Alias El Indio, y señalaron a sus integrantes, entre quienes se individualizó a **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA -Alias Tucán-**, **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ -Alias Barbas-**, y **YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO .Alias Menor-**, sujetos que cumplían el rol de vendedores de las sustancias de estupefacientes.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto y las labores de vigilancia y seguimiento, mismas que están acompañadas de las correspondientes bitácoras, registros fílmicos y actas de incautación de sustancias comercializadas a consumidores

que acuden al sector de injerencia de esta organización criminal para proveerse de sus dosis de consumo, actividades de policía judicial que permitieron conocer algunos de los eventos atribuidos a los miembros del grupo delincuencia, identificar a sus militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de ellos.

También se entrevistaron algunos de los compradores de los alucinógenos, como fue el caso de los señores Julián Andrés Cárdenas, José Ramiro Peña Galindo y Brayan Alfredo Baquero, quienes relataron las circunstancias en que se dio el comercio de la sustancia ilegal y los datos que conocen sobre los expendedores en ese sector.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte del perito Julián Valencia, quien pudo determinar la clase de estupefacientes y sus pesos netos, los cuales se ubicaron siempre en dosis mínimas que no superaron los topes previstos en el inciso 2º del artículo 376 del C. Penal.

De otro lado, en cuanto al **Evento No. 7**, atribuido a **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTÍZ**, obra en el proceso el informe de registro y allanamiento rendido por los policiales SI. ANDRES FELIPE GARCÍA ORÓÑEZ y PT. JEFFERSON ORLANDO BERMÚDEZ, el cual da cuenta del hallazgo al interior de la vivienda ubicada en la carrera 26 P No. 73-92 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali.

Así mismo, la sustancia vegetal hallada fue analizada por el perito Cristian Armero Chávez quien la identificó como marihuana con un peso neto de 182.1 gramos.

Respecto al elemento bélico incautado en ese lugar, se conoció, a través del peritaje rendido por Edgar Hernán Coronel Muñoz, que se trata de una granada de gas lacrimógeno 5231 RIOT CS SMOKE TRIPLE – PHAER de fabricación americana, apta para su funcionamiento, la cual es considerada de uso privativo de las fuerzas armadas, al encontrarse dentro de las relacionadas en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO** como responsables de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, y a **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTÍZ**, además de los anteriores ilícitos, el de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó así:

7.1.- JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, en CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1357) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (1361) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.4.- Como pena accesoria se impondrá a todos la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**artículos 43 numeral 1º, 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**).

Así mismo, a **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTÍZ**, la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**artículos 43 numeral 1º, 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por el término de un año.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso, las penas acordadas con **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, es un aspecto que no se cumple en este caso, en atención a que la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, así como la de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, tienen previstas penas mínimas que superan dicho término.

Aunado a todo lo anterior, debemos atender que los comportamientos delictivos de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librarán las correspondientes órdenes de encarcelación

con destino al INPEC, informándoles el lugar donde cada uno de ellos se encuentra privado de la libertad en la actualidad.

9. OTRAS DECISIONES.

9.1.- De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 82 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 92 del Decreto 2535 de 1993**, se ordenará el **COMISO** de una granada de gas lacrimógeno 5231 RIOT CS SMOKE TRIPLE – PHAER de fabricación americana, apta para su funcionamiento, la cual será puesta a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

9.2.- Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.925.374 expedida en Cali (V), a las penas principales de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.548.626 expedida en Cali, a las penas principales de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1357) SALARIOS**

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena de prisión impuesta y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de un año.

TERCERO: CONDENAR al señor **YEISON STIWAR DUQUE PATIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.831.092 expedida en Cali (V), a las penas principales de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (1361) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: NO CONCEDER a los señores **JORGE ARIEL MERCADO VALENCIA, OSCAR IVÁN GONZÁLEZ ORTIZ y YERSON STIWAR DUQUE PATIÑO**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes órdenes de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles el lugar de reclusión donde se encuentran estos ciudadanos en la actualidad privados de la libertad.

QUINTO: ORDENAR el **COMISO** de una granada de gas lacrimógeno 5231 RIOT CS SMOKE TRIPLE – PHAER de fabricación americana, apta para su funcionamiento, la cual será puesta a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

SEXTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo

actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su
vigilancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6815f8662be8d2221ceffe97d3824525cc813d1bedcc45a1c1acb9b97b5d4183**

Documento generado en 27/11/2023 10:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>